

Núm. 2013

Sábado 10

AÑO CATORCE.

de enero.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 19.)

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha circularado á los gefes políticos la Real orden siguiente:

Por el artículo 75 de la Ley de ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces, haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.º art. 5.º de la Ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1845.—Luis Mayans.

Habiéndose elevado á S. M. varias esposiciones dirigidas á que por los Tribunales y Archivos dependientes de este Ministerio se permitiera reconocer y sacar copias de causas y otros documentos oficiales, se dignó S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo; y deseando por una parte dar toda la latitud posible al principio de publicidad de los juicios, consignado en nuestra actual legislacion, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse fiando sia ninguna precaucion á miras especulativas documentos en que se consignan respetables intereses es de las familias y del Estado, se ha servido S. M. acordar las siguientes reglas:

1.^a Los Tribunales y Juzgados mandarán facilitar testimonio á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado con posterioridad al 26 de setiembre de 1835, salva la escepcion contenida en el artículo 10 del reglamento provisional.

2.^a Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha ó á expedientes ó asuntos gubernativos judiciales, ó correspondientes á la jurisdiccion voluntaria, los Tribunales y Jueces concederán ó negarán la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendiendo el interés de las familias y del público; pero oyendo siempre al Ministerio Fiscal, y á las partes interesadas cuando sea procedente.

3.^a Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito, causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse expedir se pasará la peticion al Ministerio Fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan integros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

4.^a Los testimonios se expedirán, con sujecion al señalamiento que se hiciere, por el Escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo á Arancel, y sin poder para ello estrear de la Escribanía los documentos originales.

5.^a Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se suprimirán en la impresion los nombres de los Magistrados ó Jueces y de las demas personas que en cualquier concepto hubieren intervenido en el asunto, sustituyendo en su lugar letras ó números.

6.^a La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio no eximirá de la pena en que incurra con arreglo á derecho á la persona responsable de la publicacion.

7.^a Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, y que se custodian en cualquiera de los demas Archivos dependien-

tes de este Ministerio, se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y serán resueltas con sugesion á las reglas establecidas en la circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de abril de 1844.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1845.—Mayans.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Junta Gubernativa, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se incluye en el presente. Pal-8 de enero de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 20.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El entorpecimiento que generalmente se nota en la conduccion de la correspondencia interior de esta isla ha llamado la atencion de las autoridades superiores de la provincia por los graves perjuicios que ocasiona á la administracion del Estado y á la de los pueblos en particular. Cada uno de ellos tiene celebrada contrata para prestar este servicio una ó dos veces al menos á la semana, y apesar de que el método que se observa es bastante lento y defectuoso, todavía pudiera disimularse si se desempeñara con la exactitud y puntualidad que corresponde. Los Alcaldes tienen obligacion de velar sobre el buen desempeño de todos los ramos de la administracion municipal y por lo mismo ellos son los responsables ante el gobierno y las autoridades superiores de las faltas que se cometen en el cumplimiento de las contratas celebradas por los conductores de la correspondencia. Yo espero que en esta parte no darán en lo sucesivo motivos de queja ni reclamaciones, teniendo siempre presente la necesidad de que haya entre la capital y los pueblos una correspondencia activa y sin el mas leve entorpecimiento, en la inteligencia de que les exigiré la responsabilidad mas severa en el caso de observar el mas pequeño descuido ó negligencia en el desempeño de este importante servicio. Palma 10 de enero de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 21.)

Seccion de gobierno.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 8 de diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con fecha de hoy al gefe político de Badajoz lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion provincial, que V. S. remitió á este ministerio en 15 de setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el ministerio de la Guerra en 11 de octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto, se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real orden de 11 de octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolusion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.

La Real orden espedita por el ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta, dice así:

He dado cuenta al Gobierno provisional de cuanto espuso el capitán general del 9.º distrito (Estremadura) en 17 de marzo del actual al consultar la resolusion que mas convenga en el expediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella Diputacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido exámen de las razones en que el capitán general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el espresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunos gavillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de alictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprecision de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo

fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel II, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que sirve en el número 21 de infantería, quede desde luego en libertad...—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de los pueblos de la misma y efectos consiguientes. Palma 8 de enero de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular á los Ayuntamientos de la Isla de Mallorca.

El lastimoso estado que presentan los campos privados de las fertilizadoras lluvias, que suelen caer todos los años en esta temporada de invierno, es ya de demasiada importancia para permanecer en la inacción. Preparadas las tierras, sembrados los granos y hechos todos los gastos y trabajos que dependen de la mano de los hombres, no queda mas arbitrio para alejar los males que amenazan y obtener el premio de los afanes del laborioso agricultor, que dirigir los corazones á la divina Providencia, que jamas abandona á los que con fe cristiana humildemente imploran su proteccion.

Al efecto ha resuelto la Diputacion provincial invitar á los cuerpos municipales para que hagan rogativas públicas en el modo acostumbrado en todos los pueblos de la Isla de Mallorca, y ha oficiado con esta fecha al M. I. Sr. Vicario gobernador eclesiástico para que se sirva comunicar las órdenes convenientes á los reverendos curas párrocos, ecónomos vicarios y á quien mas corresponda, y espera que V. luego de recibida esta circular se pondrá de acuerdo con la autoridad eclesiástica del pueblo, uniendo sus oraciones á las de los ministros de la religion, con el objeto de obtener de la misericordia del Señor una lluvia abundante que riegue y fecunde los campos. Palma 9 de enero de 1846.—El presidente—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.

CUENTA general que la Junta de beneficencia de la villa de Sóller rinde á su ayuntamiento constitucional de la entrada y salida en dinero efectivo que ha tenido el Hospicio de la misma en el año de 1845, sin contar el pan cuestando, y otros efectos en especie que recoge diariamente la alforja del donado de la casa.

Cargo que forma el contador de la Junta D. Pedro José Estade presbítero beneficiado por cuatrimestres.

	Libras	s.	d.
Enero, febrero, marzo, abril. Suscripciones.	50	"	"
Idem limosnas.	88	10	"
Mayo, junio, julio, agosto. Suscripciones.	28	"	"
Idem limosnas.	130	11	8
Setiembre, octubre, noviembre, diciembre. Suscripciones.	36	"	"
Idem limosnas.	70	"	"
Censos y arbitrios.	486	16	10
Legados pios.	112	10	"
Limosnas de misas que han celebrado los sacerdotes en número de 504 misas, y cedida la caridad á los pobres.	126	"	"
Alcance del año anterior.	74	11	1
Total cargo.	1202	19	7

Descargo que presenta el tesorero de la Junta D. Pedro Juan Bernat, Pro. vicario por cuatrimestres.

Enero, febrero, marzo, abril.	195	3	6
Mayo, junio, julio, agosto.	182	17	8
Setiembre, octubre, noviembre, diciembre.	787	12	2
Total descargo.	1165	13	4
Alcanza la casa.	37	6	3

Y en esta conformidad lo firmamos en Sóller á 30 de diciembre de 1845.—Pedro José Estade Pro. beneficiado contador.—Pedro Juan Bernat Pro. vicario y tesorero.

V^o B^o—Bernardo Galmés.

Los contadores abajo firmados hemos examinado las antecedentes cuentas, con los recibos, cartas de pago, y demas documentos á que se refieren, y hallándolas exactas, y sin vicio alguno, las aprobamos y firmamos en Sóller á 30 de diciembre de 1845.—Sal-

vador Ripoll.—Pedro Tomas.—Vº Bº.—Francisco Serra.—Por acuerdo de la Junta.—Bartolomé Frontera, secretario.

Raciones que se han distribuido á los pobres de la casa de Beneficencia en todo el año de 1845.

Enero, febrero, marzo, abril. Raciones de pan.	6400
Idem de sopa.	6700
Idem de carnero para los enfermos.	64
Mayo, junio, julio, agosto. Raciones de pan.	6460
Idem de sopa.	6780
Idem de carnero para los enfermos.	64
Setiembre, octubre, noviembre, diciembre. Raciones de pan.	6250
Idem de sopa.	6400
Idem de carnero para los enfermos.	213

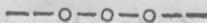
Total. 39331

NOTA. El pan distribuido á las pobres ha pesado 19110 libras. El carnero para los enfermos ha pesado 85 libras 15 onzas carniceras. Se han comprado 96 cuarteras de legumbres, 60 cuarteras 5 barcillas de trigo, 8 cuarteras, 2 barcillas fideos, 4 quintales, una arroba de arroz, y verduras por el valor de 37 tt 12 q. Se han repartido á los pobres 160 varas de ropa para camisas, calzones y enaguas. Queda abastada la casa en 44 cuarteras de granos y legumbres. Sólter 31 de diciembre de 1845.—Bernardo Galmes.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Debiendo formarse los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el reparto de la contribucion territorial del año actual, segun lo dispuesto en la nueva real instruccion espedita al efecto en 6 de diciembre próximo pasado, ha dispueste este Ayuntamiento prevenir por medio de los periódicos á los propietarios forasteros que posean fincas en el distrito jurisdiccional de esta villa, y á los colouos, inquilinos, y dueños de ganados de la misma, que

presenten por duplicado en la secretaría de este cuerpo municipal las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo del año último, haciéndolo dentro del plazo señalado por la citada real instrucción que concluye el día 21 del corriente, y con arreglo á los modelos que se citan en los artículos de su capítulo 2.^o Dispuesto el señor Intendente á llevar á efecto este servicio con toda puntualidad en los plazos señalados, este Ayuntamiento tampoco podrá tener consideracion alguna con los que dejen de presentar sus relaciones duplicas ántes del 21 de este mes; á quienes se exigirán irremisiblemente las multas que señala el artículo 24 del citado real decreto de 23 de mayo, sin mas aviso, puesto que este será el 1.^o y el único llamamiento que hará esta corporacion. Lluymayor 1.^o de enero de 1846.—Francisco Socías alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Salvà secretario.



AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Por este único anuncio se previene á todo propietario que tenga bienes, cultivo ó ganado en el término de esta villa, ó perciba censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles sobre predios ó fincas sitas en el mismo; que para el día 21 de este mes se sirvan presentar por duplicado á esta corporacion sus respectivas relaciones juradas que previenen los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la instrucción de 6 de diciembre de 1845, con referencia á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último: pasado dicho día sin haberlo verificado se verá precisado el ayuntamiento á mandarlas hacer de oficio declarando á los propietarios omisos incurso en la multa que previene el art. 24 del referido Real decreto. Puigpuñent 3 de enero de 1846.—Vicente Martorell alcalde.—Manuel Sancho secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.